



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/101/2024.

PARTE ACTORA: DATOS
PROTEGIDOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano¹ número **TEECH/JDC/101/2024**,
promovido por DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de ciudadano y
aspirante a obtener la candidatura a Presidente Municipal del
Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, para el
Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en contra del Acuerdo
IEPC/CG-A/124/2024, por el cual el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², dio
respuesta a su Consulta planteada respecto al requisito de elegibilidad
previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas³, y
artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de
Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2024⁴.

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

² En lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC.

³ En lo subsecuente, se citará como Ley de Instituciones.

⁴ En adelante, Reglamento de Candidaturas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁶, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Ley de Instituciones. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁷, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

3. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

4. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO

⁵ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ En adelante, Constitución Chiapaneca o Constitución Local.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante PELO 2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

5. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

6. Segunda modificación al Calendario. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

7. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales

1. Presentación del escrito de consulta. El once de marzo, la parte actora presentó escrito de Consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones; y artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas, relativo a si debió renunciar a su empleo como Médico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, el seis de enero de dos mil veinticuatro para poder contender como candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio.

2. Respuesta a la consulta. El quince de marzo, el Consejo General

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

del Instituto de Elecciones, respondió la Consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/124/2024, en el que determinó que la parte actora, se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas, que tienen las y los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular.

3. Notificación de la respuesta. El diecinueve de marzo, se notificó a la parte actora el oficio IEPC.SE.DEAP.504.2024, que contiene la respuesta de consulta IEPC/CG-A/124/2024.

III. Juicio Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de marzo, la parte actora presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/124/2024, que dio respuesta a su consulta.

2. Recepción de aviso. El veintiuno de marzo, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-167/2024, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción de informe y documentación, y turno. El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha;

B. Formar el expediente TEECH/JDC/101/2024 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/291/2024, de veinticinco de marzo, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación, protección de datos, admisión, admisión de pruebas y cierre. El veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente radicó el Juicio Ciudadano, asimismo, tuvo por señalado por el actor su domicilio ubicado en esta ciudad; ordenó la Protección de Datos personales de la parte actora; se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia; se admitieron y se tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Local; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la parte actora, quien aspira a ser candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, al considerar que el Acuerdo IEPC/CG-A/124/2024, emitido por el Consejo General viola su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable le contestó que para ser postulada a la citada candidatura, debió separarse del cargo que actualmente ocupa como médico del Sector

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

Salud adscrito al Instituto de Salud, ubicándolo en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento de término de setenta y dos horas, de veintiuno de marzo, presentada por la autoridad responsable¹².

CUARTA. Causal de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

¹² Razón visible en foja 025 del expediente en el que se actúa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

1. Requisitos formales. Están satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; la fecha en que fue dictado y la notificación del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Está satisfecho, porque la norma refiere que el Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/124/2024, de **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta respecto al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones; y artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas; en razón de que es Medico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, mismo que fue notificado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro¹³; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el veintiuno de marzo de

¹³ Visible a foja 041 del expediente en que se actúa.

dos mil veinticuatro, se cumple con el requisito de oportunidad¹⁴.

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora por propio derecho, interesado en contender como candidato a una Presidencia Municipal, y quien se advierte fue el que suscribió la Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora promueve en su calidad de ciudadano mexicano y chiapaneco, por propio derecho, interesado en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y, en su momento realizó la Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votado.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal

¹⁴ Visible a foja 008.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁶, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

I. Precisión del problema jurídico

El actor, por propio derecho, interesado en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, realizó una Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual planteó la aplicación del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el supuesto de registrarse como candidato al mencionado cargo. Lo anterior, en razón de que **dice ser médico del Sector Salud adscrito al Instituto de Salud**.

El Consejo General del Instituto de Elecciones le respondió en el sentido de que, se encuentra en la hipótesis de la norma que es prohibitiva, requisito que la autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

Conforme a lo anterior, Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que se le inaplique el precepto referido, toda vez que tiene aspiraciones para contender en el PELO 2024 en el Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, toda vez

¹⁵ En adelante Sala Superior.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

que en su caso no registraría ni calificaría de legal su solicitud para que pueda contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo, y en su caso inaplicar la porción normativa controvertida, declarándola inconstitucional.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

I. Resumen de Agravios.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer un agravio, el cual sustancialmente aduce lo siguiente:

- a)** Que le causa agravio el acuerdo impugnado, toda vez que con el mismo la autoridad responsable pretende aplicarle un requisito inconstitucional, pues trae aparejada una condición irracional, injustificada y desproporcionada hacia su persona, afectando el principio "*pro persona*"; ya que la naturaleza del cargo que ocupa como Medico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, no le otorga ventaja alguna, pues no es funcionario público de primer nivel, no tiene personal a su cargo, y tampoco maneja recursos públicos, por lo que no influye sobre la libre voluntad y emisión del sufragio del electorado.

- b)** Que la restricción impuesta vulnera su derecho a ser votado, así como su libertad de trabajo establecida en el artículo 5º, de la Constitucional Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

- c) Que la aplicación de los preceptos legales invocados por la responsable en el acuerdo impugnado, violan lo dispuesto en los artículos 23, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 35, de la Constitución Federal; 22, de la Constitución Local.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada¹⁷, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**¹⁸, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

II. Metodología de estudio.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000¹⁹ y 12/2001²⁰**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método y tomando en consideración que la parte actora esencialmente hace valer agravios relacionados con actos de la autoridad responsable, los cuales han imposibilitado el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, y conforme al análisis integro de la demanda, se procederá al estudio de los agravios **de manera conjunta**, al estar estrechamente relacionados, ello, porque todos los conceptos de agravio van encaminados a sostener que la aplicación de los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones; y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas a su caso concreto, es inconstitucional por ser contrario al derecho humano de ser votado, por tanto solicita se le inapliquen los referidos artículos.

III. Marco normativo

Acorde con la precisión del problema a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

1. Consultas en materia electoral

El Consejo General del Instituto de Elecciones, en su ámbito de competencia tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral. La función estatal de organizar

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, que de conformidad con el artículo 63, de la Ley de Instituciones, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65, de dicha disposición normativa, establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del Instituto de Elecciones, como órgano superior de dirección, puede visualizarse en el artículo 67, de la Ley de Instituciones mencionada; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha indicado en la **Jurisprudencia 4/2023²¹**, de rubro: **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

A partir de estas consideraciones, se materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano

²¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>

Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral²².

2. Derecho a ser votado y sus restricciones

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas y que se debe **reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de algún país, **exclusivamente por las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal**.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en

²² También Vid. *Jurisprudencia 22/2019*, de rubro: "CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2019&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

No obstante, esto no significa que los mencionados derechos tutelados tengan un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En este sentido, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores

del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, **necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser **adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22, de la Constitución Local, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

En este caso los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, establecen una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dichos cargos de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.

Por tanto, será materia de estudio de la presente sentencia determinar si las restricciones establecidas en los preceptos legales antes señalados, se tratan o no de limitaciones por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él.

3. Test de proporcionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos

tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal

Restricción de derechos políticos electorales.

Este Tribunal Electoral considera que los conceptos de agravio sintetizados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, del apartado “resumen de agravios” resultan **fundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

En el presente caso la parte actora, comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la respuesta de la consulta hoy impugnada, la obliga a separarse del cargo que desempeña como Médico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y considera que ese requisito es irracional, injustificado y desproporcionado, y contrario a lo establecido en los artículos 23, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5º, y 35, de la Constitución Federal; 22, de la Constitución Política Chiapaneca.

Señala además que como Médico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, no le otorga ventaja alguna, pues no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

es funcionario público de primer nivel, no tiene personal a su cargo, y tampoco maneja recursos públicos.

A efectos de determinar lo anterior, resulta necesario conocer el contenido de los preceptos legales invocados por la autoridad responsable como parte de la fundamentación del acto impugnado, como lo son los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones; y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas, mismos que son del orden siguiente:

Ley de Instituciones

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)”

Reglamento de Registro de Candidaturas

Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)”

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dichos cargos de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo antes de la fecha del inicio del proceso

electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.

En este caso, el promovente manifiesta en su escrito de demanda, ser Médico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, a fin de entender el alcance de las actividades que el accionante realiza en su carácter de médico general, resulta necesario remitirnos al Catalogo Sectorial de puestos de la rama médica, paramédica y afín de la Secretaría de Salud²³, el cual dispone lo siguiente:

Catalogo sectorial de puestos:

Grupo: Médico	Código: M01006
Rama: Médica	
Puesto: <u>Médico General A</u>	Actualización: 14/05/2021

Funciones
Realizar los procedimientos de las actividades finales, de los programas sectoriales de acción y de apoyo establecidas, según el nivel de atención de la unidad médica donde se ubique.
Realizar los procedimientos de las actividades de los servicios auxiliares, para el diagnóstico y tratamiento de los programas de atención médica y aquellos de este tipo, que sean requeridos para los programas de salud pública.
Realizar y en su caso supervisar, la aplicación técnica y administrativa de la normativa establecida para la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica y sus auxiliares y las de asistencia social, según el nivel de atención de la unidad médica y social donde se ubique.
Ejercer en el campo de la salud pública y cumplir con el volumen y calidad de las metas establecidas en los programas de: educación para la salud, orientación nutricional, prevención y control de enfermedades infecciosas y parasitarias, vigilancia e investigación epidemiológica, salud materno-infantil, salud mental, salud ambiental, control y vigilancia sanitaria, planificación familiar, etc.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

Ejercer en el campo de la atención médica y cumplir con el volumen y calidad de las metas establecidas en la promoción general y protección específica, diagnóstico temprano y tratamiento oportuno, prevención y curación de invalidez física y mental entre otras.

Ejercer actividades en el campo de la asistencia social y cumplir con el volumen y calidad de las metas establecidas en la atención de menores y ancianos en estado de abandono, promoción del bienestar del senescente, tutela de menores y alimentación complementaria.

Realizar y autoevaluar e informar y acordar con su inmediato superior, sobre las desviaciones y posibles correcciones en la calendarización, volumen y calidad de las metas establecidas en la operación de las normas técnicas según el nivel de atención de la unidad médica. Participar, realizar y en su caso supervisar, las actividades administrativas que concurren en la correlación volumen y calidad de las metas programadas y realizadas en los programas de la salud pública, la atención médica, la asistencia social, la educación, la enseñanza, adiestramiento y formación de personal y la investigación médica y social.

Grupo: Médico	Código: M01008
Rama: Médica	
Puesto: Médico General B	Actualización: 14/05/2021

Funciones

Realizar los procedimientos de las actividades finales de los programas sectoriales de acción y de apoyo establecidas, según el nivel de atención de la unidad médica donde se ubique.

Realizar los procedimientos de las actividades de los servicios auxiliares, para el diagnóstico y tratamiento de los programas de atención médica y aquellos de este tipo, que sean requeridos por los programas de salud pública.

Realizar y en su caso supervisar, la aplicación técnica y administrativa de la normativa establecida para la prestación de servicios de salud pública, de atención médica y sus auxiliares y las de asistencia social, según el nivel de atención de la unidad médica y social donde se ubique.

Ejercer en el campo de la salud pública y cumplir con el volumen y calidad de las metas establecidas en los programas de: educación para la salud, orientación nutricional, prevención y control de enfermedades infecciosas y parasitarias, vigilancia e investigación epidemiológica, salud materno-infantil, salud mental, salud ambiental, control y vigilancia sanitaria, planificación familiar, etc.

Ejercer en el campo de la atención médica y cumplir con el volumen y calidad de las metas establecidas en la promoción general y protección específica, diagnóstico temprano y tratamiento oportuno; prevención y curación de invalidez física y mental entre otras.

Ejercer actividades en el campo de la asistencia social y cumplir con el volumen y calidad de las metas establecidas en la atención de menores y ancianos en estado de abandono; promoción del bienestar del senescente, tutela de menores y alimentación complementaria.

Realizar y autoevaluar e informar y acordar con su inmediato superior, sobre las desviaciones y posibles correcciones en la calendarización, volumen y calidad de las metas establecidas en la operación de las normas técnicas según el nivel de atención de la unidad médica.

Participar, realizar y en su caso supervisar, las actividades administrativas que concurren en la correlación volumen y calidad de las metas programadas y realizadas en los programas de la salud pública, la atención médica, la asistencia social, la educación, la enseñanza, adiestramiento y formación de personal y la investigación médica y social.

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones técnicas, administrativas, jurídicas y legales, establecidas para garantizar la salud individual y colectiva, con justicia e igualdad social, de la población que atiende.

Realizar con efectividad todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas y las que se le demanden según programas prioritarios.

Grupo: Médico	Código: M01009
Rama: Médica	
Puesto: Médico General C	Actualización: 14/05/2021

Funciones

Realizar los procedimientos de las actividades finales de los programas sectoriales de acción y de apoyo establecidas, según el nivel de atención de la unidad médica donde se ubique.

Realizar los procedimientos de las actividades de los servicios auxiliares, para el diagnóstico y tratamiento de los programas de atención médica y aquellos de este tipo, que sean requeridos por los programas de salud pública.

Realizar y en su caso supervisar, la aplicación técnica y administrativa de la normativa establecida para la prestación de servicios de salud pública, de atención médica y sus auxiliares y las de asistencia social, según el nivel de atención de la unidad médica y social donde se ubique.

Ejercer en el campo de la salud pública y cumplir con el volumen y calidad de las metas establecidas en los programas de: educación para la salud, orientación nutricional, prevención y control de enfermedades infecciosas y parasitarias, vigilancia e investigación epidemiológica, salud materno-infantil, salud mental, salud ambiental, control y vigilancia sanitaria, planificación familiar, etc.

Ejercer en el campo de la atención médica y cumplir con el volumen y calidad de las metas establecidas en la promoción general y protección



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

específica, diagnóstico temprano y tratamiento oportuno, prevención y curación de invalides físicas y mental entre otras.

Ejercer actividades en el campo de la asistencia social y cumplir con el volumen y calidad de las metas establecidas en la atención de menores y ancianos en estado de abandono, promoción del bienestar del senescente; tutela de menores y alimentación complementaria.

Realizar y autoevaluar e informar y acordar con su inmediato superior, sobre las desviaciones y posibles correcciones en la calendarización, volumen y calidad de las metas establecidas en la operación de las normas técnicas según el nivel de atención de la unidad médica. Participar, realizar y en su caso supervisar, las actividades administrativas que concurren en la correlación volumen y calidad de las metas programadas y realizadas en los programas de la salud pública, la atención médica, la asistencia social, la educación, la enseñanza, adiestramiento y formación de personal y la investigación médica y social.

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones técnicas, administrativas, jurídicas y legales, establecidas para garantizar la salud individual y colectiva, con justicia e igualdad social, de la población que atiende.

Realizar con efectividad todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas y las que se le demanden según programas prioritarios.

De lo anterior, es evidente que las actividades de un Médico General de tipos "A", "B" o "C", se encuentran enfocadas a brindar una atención y seguimiento médico de calidad, para ayudar a que los usuarios tengan un mejor nivel de salud.

Es por ello, que no se puede considerar que un Médico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, como es el caso particular de la parte actora, sea un servidor público en ejercicio de autoridad, y por tanto, no toma decisiones que vinculen directamente al Centro Médico o de Salud, en donde ejerce su profesión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de persona alguna, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de su centro laboral, o bien, establecer relaciones respecto de los peticionarios del servicio. No existe una relación de subordinación entre el Médico General y los pacientes, sus colegas o compañeros de servicio, o la comunidad a quien presta sus servicios médicos.

De la normativa aludida sólo se puede advertir que los Médicos

Generales son los encargados primordialmente de proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, así como contribuir a la mejora en la salud de quienes acuden a que les preste el servicio médico, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de los Médicos Generales, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que, el hecho de ser Médico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el ser Médico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender a los cargos integrantes de un Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, deben estar separados antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, la parte actora no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

III, de la Ley de Instituciones y replicada en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso, que la parte actora aspira a ser candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

A mayor abundamiento, resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en los que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de Médico General de la Secretaria de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con el que se ostenta el accionante, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que la medida legislativa que la obliga a separarse del cargo desde el seis de enero del presente año, dado que

el PELO 2024, inició formalmente el siete de los citados mes y año, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.

Por tanto, bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, y en consecuencia, tampoco en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a las actividades que realiza la parte actora como Médico General, se trata de actividades encaminadas al diagnóstico y tratamiento de los programas de atención médica, por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente al centro laboral en donde ejerce su profesión.

Además, este Tribunal afirma que la presencia de los Médicos Generales en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, es determinante únicamente en cuanto al ámbito de la salud, ya que como bien se ha precisado, su actividad se encuentra enfocada en proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, y no en realizar actos de ejercicio de poder.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resultan fundados los motivos de agravio hechos valer, y por ende, lo procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo IEPC/CG-A/124/2024, de quince de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre a DATOS PROTEGIDOS, dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, que por su calidad de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

Médico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, solicite su registro de candidato a Presidente Municipal o cualquier otro cargo en el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

En consecuencia, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y en consecuencia, de lo replicado en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, que reclama el accionante, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Se ordena a la autoridad responsable para que en caso de que la parte actora acuda a solicitar su registro para contender como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

OCTAVA. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es:

1. Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/124/2024, de quince de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Ordenar a la responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no considere a DATOS PROTEGIDOS, en su labor de Médico General de la Secretaría de Salud, adscrito al Instituto de Salud, en el Hospital básico comunitario de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, como un supuesto del numeral 1, fracción III, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ni en el artículo 13, numeral 1,

fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, una vez que el accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas o cualquier otro cargo en el citado Ayuntamiento, en el PELO 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda. Debiendo sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

Único. Se **revoca el Acuerdo IEPC/CG-A/124/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en las **Consideraciones Séptima y Octava**, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2024

de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/101/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-----